

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/233/2015

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

### R E S U L T A N D O

- 1.- Que la Contraloría General de este Instituto Electoral, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/OF/004/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución, en fecha siete de agosto de dos mil quince, por la que determinó que las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impuso la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 2.- Que este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/207/2015, aprobó la Resolución referida en el Resultando anterior.

El Punto Primero del Acuerdo en commento, señala:

***"PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/004/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo."***

- 3.- Que mediante escrito de fecha cinco de octubre del año en curso, presentado vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, interpuso Recurso

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Administrativo de Inconformidad, en contra del Acuerdo señalado en el Resultando que antecede; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 4.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el doce de octubre de la presente anualidad, mediante oficio número IEEM/SE/15389/2015, ordenó remitir el Recurso señalado anteriormente, junto con sus anexos a la Contraloría General; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 5.- Que la Contraloría General, mediante Acuerdo del quince de octubre del año en curso, ordenó el registro del asunto correspondiente bajo el número de expediente número IEEM/CG/RAI/002/2015, en el cual se requirió a la ciudadana recurrente la exhibición de la documentación que refirió como pruebas en su escrito inicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en el artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que se trata de una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y de concederse dicha suspensión, se causarían perjuicios al interés social.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2649/2014 (sic), de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno, notificó a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, el acuerdo emitido en esa misma fecha y con el cual se le requirió para que exhibiera las documentales que mencionó en su escrito de Recurso Administrativo de Inconformidad; mismo que le fue notificado en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; en términos del Resultando Quinto de la Resolución en estudio.
- 7.- Que el veintiuno de octubre de dos mil quince, la Contraloría General recibió, el escrito mediante el cual la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, desahogó el requerimiento que se le hizo mediante el oficio número IEEM/CG/2649/2014 (sic), y exhibió copias certificadas de diversos documentos que ofreció como pruebas; ello como se

desprende del Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración.

- 8.-** Que a través del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, la Contraloría General tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas en copia certificada por la ciudadana referida con anterioridad; ello, en términos de lo referido en el Resultando Séptimo de la Resolución.
- 9.-** Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/RAI/002/15 y examinó las cuestiones planteadas y valoró las pruebas aportadas en el recurso administrativo de inconformidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha once de noviembre de dos mil quince, por la que declaró la validez de la resolución emitida en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo señalado en el Resultando 2, del presente instrumento.
- 10.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2767/2015, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/RAI/002/15 de fecha once del mismo mes y año, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 11.-** Que el doce de noviembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/149/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 9 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 65, menciona que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente la propia Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
- VII.** Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, señala que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.
- VIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:
1. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
  2. El examen y la valorización de las pruebas aportadas.
  3. La mención de las disposiciones legales que la sustenten.
  4. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.
  5. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XI. Que el artículo 58, de la Normatividad en comento, refiere que contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII. Que en ese sentido, la Contraloría General de este Instituto, tiene la atribución de tramitar y sustanciar el recurso administrativo de inconformidad, para proponer el proyecto de resolución correspondiente, que la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante interpuso en contra del Acuerdo IEEM/CG/207/2015, emitido por este Consejo General derivado de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/2015; lo anterior, en conformidad además con lo previsto por el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte que, una vez que analizó la resolución recaída al recurso administrativo de inconformidad, emitida por la Contraloría General, contiene, tal y como lo establece el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el examen de todas y cada una

de las cuestiones hechas valer por la ciudadana referida, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, asimismo, se mencionan las disposiciones legales que le dan sustento, y cuyos puntos resolutivos, reconocen la validez del acto impugnado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15 de fecha siete de agosto del año en curso, aprobada mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/207/2015; por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/RAI/002/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/207/2015; documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 197, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15, como asunto total y definitivamente concluido.

### T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**IEEM/CG/RAI/002/15**

VISTO el estado que guarda el Recurso Administrativo de Inconformidad promovido por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/207/2015, denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil quince, y;

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil quince, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la C. Juana Isela Sánchez Escalante interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/207/2015 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** En fecha doce de octubre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo en el cual se ordenó remitir el original del Recurso Administrativo de Inconformidad y anexos a la Contraloría General, para que ésta le diera el trámite correspondiente. Documentos enviados a través del oficio IEEM/SE/15389/2015.

**TERCERO.-** El día quince de octubre de dos mil quince, la Contraloría General dictó Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/RAI/002/15**, en el cual además se le requirió a la recurrente para que exhibiera la documentación que refirió como pruebas en su escrito; asimismo, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se negó la

suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitado por la recurrente, toda vez que se trataba de una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y de concederse ésta, se causarían perjuicios al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público.

**CUARTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/2647/2014 de fecha quince de octubre de dos mil quince, la Contraloría General envió a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia del Acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso.

**QUINTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/2649/2014 de fecha quince de octubre de dos mil quince, la Contraloría General notificó a la recurrente el Acuerdo emitido en esa misma fecha y con el cual se le requirió que exhibiera las documentales que mencionó en su escrito de Recurso Administrativo de Inconformidad; mismo que le fue notificado en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, la Contraloría General recibió de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito mediante el cual la C. Juana Isela Sánchez Escalante atendió el requerimiento que se le hizo mediante oficio IEEM/CG/2649/2014, exhibiendo en copia certificada diversos documentos que ofreció como pruebas.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo, en el cual tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas en copia certificada, consistentes en: Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Juana Isela Sánchez Escalante (**Anexo 1** constante en tres fojas útiles); Directorio Institucional de la Junta Distrital Electoral XXIV Nezahualcóyotl, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México (**Anexo 2** constante de tres mil trescientos doce folios útiles); Listas de asistencia del personal que estuvo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondientes al periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince (**Anexo 3** constante en trescientas setenta y nueve fojas útiles); Circulares 28, 26 y 03 de fechas ocho de julio de dos mil quince, treinta de junio de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil catorce, respectivamente (**Anexo 4** constante de cuatro fojas útiles); Acuerdo IEEM/JG/51/2014 por el que se establece el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de

México, para el Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil catorce (**Anexo 5** constante de cuatro fojas útiles); Oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince (**Anexo 6** constante de quince fojas útiles); Oficio sin número de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, signado por la M. en D. Juana Isela Sánchez Escalante (**Anexo 7** constante en dos fojas útiles); Nóminas Distritales correspondientes a las quincenas del quince de noviembre de dos mil catorce, quince de junio de dos mil quince, quince de julio de dos mil quince, treinta y uno de julio de dos mil quince y quince de agosto de dos mil quince (**Anexo 8** constante en siete fojas útiles); Oficio IEEM/SE/12261/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince y sus anexos (**Anexo 9** constante en veintiún fojas útiles) y Acuerdo IEEM/CG/207/2015, por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15 (**Anexo 10** constante en treinta y dos fojas útiles).

Asimismo, en dicho proveído se desecharon la prueba consistente en la Inspección que solicitó la recurrente, en razón de que no se precisó el objeto de la misma, el lugar donde debería practicarse, el periodo que habría de abarcar ni la relación con los hechos que estableció en su escrito inicial del Recurso Administrativo de Inconformidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Acuerdo que fue notificado a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, en fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

Por lo anterior, dado el estado procesal que guarda el presente asunto y al no haber elementos de pruebas por desahogar, se procede al dictado de la resolución que en derecho corresponde, en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar.

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 3 fracción VI, 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 5 fracción III, 6 y 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; se encuentra facultada para dar trámite, substanciar y realizar el dictado de la resolución de mérito.

**II.-** Atingente a lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las cuestiones hechas valer en los conceptos de disenso que se desprenden del escrito promovido por la C. Juana Isela Sánchez Escalante.

Los argumentos que hace valer la recurrente están contenidos en el escrito que corre agregado a fojas de la 0000003 a la 0000013, mismos que se reproducen en el siguiente orden:

*"1.-Con fecha primero de noviembre de 2014 (salvo error u omisión) la suscrita entró a laborar para el Instituto Electoral del Estado de México para lo cual se celebró un contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México a través del M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal y por la otra parte la suscrita en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Número XXIV con sede en Nezahualcóyotl Estado de México.*

*Que en el mencionado contrato se celebró por el período de tiempo en que la Junta Distrital Número XXIV con sede en Nezahualcóyotl estuviera en función.*

*Que en la cláusula cuarta del contrato en comento (salvo error u omisión) se convino que el horario y jornada de labores por parte de la suscrita iniciaría a las 09:00 horas y concluirá a las 19:00 horas de lunes viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar alimentos, obligatoriamente fuera del lugar trabajo, mismas que corren a partir de las 15:00 horas, TENIENDO COMO DÍAS DE DESCANSO SEMANALES LOS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.*

*Que en la cláusula quinta (salvo error u omisión) del multicitado contrato se obliga a trabajar tiempo extraordinario cuando así lo requiera el Instituto Electoral del Estado de México, quedando estrictamente prohibido a la suscrita laborar jornada extraordinaria en beneficio del Instituto Electoral del Estado de México, sin que previamente medie orden por escrito, jornada que en ningún momento podrá exceder del máximo legal permitido..."*

El concepto de disenso expresado en el **hecho 1**, resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

Por principio de cuentas, si bien es cierto existió la relación laboral entre la C. Juana Isela Sánchez Escalante y el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; no debe dejarse de lado, lo que establece la Cláusula **SEGUNDA** de dicho Contrato que en copia certificada exhibió como pruebas la hoy recurrente, visible a fojas de la 0000061 a la 0000063 del expediente que se resuelve, en la que se aprecia que la hoy recurrente aceptó sujetarse a la dirección del Instituto Electoral del Estado de México, obligándose a desempeñar todas y cada una de las funciones y actividades que establecen las normas jurídicas vigentes durante la gestión de su cargo de Vocal Ejecutivo de dicho Órgano Desconcentrado y cuya aceptación se formalizó con dicho Contrato, que constituye el anexo 1 del escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante el cual la C. Juana Isela Sánchez Escalante exhibió en copia certificada como prueba, del recurso en estudio.

Precisando que entre las normas jurídicas en que se establecieron funciones encomendadas a todos los Vocales de los Órganos Desconcentrados están los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, en los cuales quedó establecido en su artículo 78 lo siguiente: "*A los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio.*" Dicho precepto no excluye sábados ni domingos; aunado a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Resaltando que el Órgano Desconcentrado al cual se encontraba adscrita la C. Juana Isela Sánchez Escalante es de naturaleza temporal y su integración atiende a lo establecido por el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México, es decir, se integra para cada proceso electoral ordinario; en consecuencia, la actividad relacionada con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es una actividad intrínsecamente relacionada al Proceso Electoral 2014-2015 para que fue contratada la hoy recurrente; por lo tanto, debió observar en sus términos los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, más aún que fue una norma emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México, además de haber sido publicada el diecisiete de marzo de marzo de dos mil quince. Situaciones que fueron debidamente analizadas en los Considerandos II y IV de la Resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/004/15.

Por otro lado, en cuanto al concepto de diseño contenido en el **hecho 2** del escrito interpuesto por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, consistente en:

"2.-Que la irregularidad administrativa que se le atribuye a la suscrita consistió en inasistencia al segundo simulacro del programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el día DOMINGO DIECISIETE DE MAYO DE 2015 en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl Estado de México, es decir, que de acuerdo al contrato celebrado con la suscrita y el Instituto Electoral del Estado de México era un día no laborable y de descanso, no obstante en ese mismo día la suscrita acudió a laborar desde las 9:00 am y terminando los trabajos hasta pasada las doce de la media noche por término de ley, tomando desde luego mi horario de comida con dos horas precisamente en el horario que se estableció para realizar el ensayo PREP puesto que la vocal de capacitación estaría presente y a cargo de dicha actividad, ay que era humanamente imposible que la suscrita estuviera sin tomar alimentos luego de las de once horas de trabajo..."

Concepto de diseño que resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de este Recurso Administrativo de Inconformidad, toda vez que en el Considerando IV de la Resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, se advierte que la autoridad analizó los elementos de convicción que demostraron la irregularidad administrativa en que incurrió la hoy recurrente, siendo éstos los siguientes:

"a) El "INFORME DE SEGUIMIENTO A LA INASISTENCIA DE VOCALES EJECUTIVO Y DE ORGANIZACIÓN AL SEGUNDO SIMULACRO PREP, EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXIV NEZAHUALCÓYOTL", signado por los CC. Juan Daniel Valdés Solís y Adelaido Romero Flores, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno y Jefe de Departamento de Auditoría y Control Preventivo, respectivamente, ambos de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, visible a fojas 0000003 y 0000004 de los autos del expediente que se acuerda, en cuyo contenido se aprecia entre otros hechos lo siguiente:

**RESULTADOS:**

1. Con fecha 19 de noviembre de 2014 se notificó el oficio de comisión número IEEM/CG/2041/2014, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXIV Nezahualcóyotl; en el que se informa que para dar cumplimiento al Propósito 3 Componente 2 Actividad 4 "Realizar acciones de control preventivo como resultado de análisis y detección de riesgos en el Órgano Central y Desconcentrados" del Programa Anual de Actividades 2014 y 2015, así como a los propósitos P1C1A1, P2C1A1, P3C1A1, P3C2A4; de manera periódica durante el proceso electoral, esta Contraloría General practicará diversas acciones de control preventivo.
2. Durante la etapa de fortalecimiento documental al informe del personal comisionado para testificar el segundo simulacro PREP, realizado a las 17:00 horas del día 17 de mayo de 2015, en el que se informa entre otras cosas de la inasistencia de los vocales ejecutivo... de la Junta Distrital XXIV Nezahualcóyotl...
3. Con oficio IEEM/CG/1571/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, se requirió al Secretario Ejecutivo copia certificada del oficio IEEM/JDEXXXIV/0318/2015 de fecha 18 de mayo de 2015 y del reporte del segundo simulacro PREP realizado el 17 de mayo de 2015; del análisis de este último documento se advierte en su numeral 4.- Vocales Asistentes, la inasistencia de las vocales Ejecutivo...; así mismo, en el numeral 25.- Nombre completo de quien revisa el reporte, del citado reporte se advierte el nombre de la Vocal Ejecutivo Juana Isela Sánchez Escalante.

**CONCLUSIONES**

Conforme a los procedimientos desarrollados, se concluye que se tiene plenamente confirmada la inasistencia al segundo simulacro PREP, realizado a las 17:00 horas del día 17

de mayo de 2015, de las vocales Ejecutivo Juana Isela Sánchez Escalante... de la Junta Distrital XXIV Nezahualcóyotl, contraviniendo lo señalado en el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/43/2015..."

Dicho informe, se generó con motivo del reporte de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, visible a foja 0000005 de los autos del expediente que se acuerda, emitido por el L. C. Mario Sandoval Mociño, Auditor adscrito a esta Contraloría General, en el cual entre otros hechos precisó lo siguiente: *"Me presenté en la junta referida, aproximadamente a las 16:00 identificándome con la Vocal de Capacitación...Hasta el momento en el que me retiré de las instalaciones de la Junta Distrital XXIV Nezahualcóyotl, aproximadamente a las 20:45 horas, posterior a que la Vocal de Capacitación indicó la conclusión del simulacro, la Vocal Ejecutiva, Juana Isela Sánchez Escalante no se presentó al simulacro... No se presentó la Vocal de Organización, Sofía de Jesús Plascencia Palizada..."*, la actuación de dicho auditor tiene su sustento en el oficio de comisión IEEM/CG/2041/2014 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, visible a foja 0000027 de los autos del expediente en que se actúa, signado por esta titularidad en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que le fue notificado a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, según se advierte del acuse de recibo que se evidencia en el oficio indicado.

Dicho informe se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, el L. C. Mario Sandoval Mociño, Auditor adscrito a esta Contraloría General asistió a la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para testificar el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado en dicho Órgano Desconcentrado el día diecisiete de mayo de dos mil quince, dando como resultado que desde las dieciséis horas y hasta las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, tiempo en que estuvo el mencionado auditor en dicha Junta, para presenciar el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), no asistieron las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al citado simulacro.

**b)** Copia certificada del *"Reporte del desempeño del PREP en los Simulacros y en la jornada electoral"*, correspondiente al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado en la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día diecisiete de mayo de dos mil quince, visible a fojas 0000013 y 0000014 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se precisa entre otras circunstancias, que la propia C. Juana Isela Sánchez Escalante, al revisar y firmar el reporte mencionado, aceptó tácitamente que ella no asistió al segundo simulacro efectuado en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, que la hora de inicio fue a las diecisiete horas con cinco minutos y la hora de término fue a las diecinueve horas con tres minutos, y que de los Vocales únicamente asistió la de Capacitación y como se aprecia en el reporte indicado, éste está firmado por las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y María del Rocío Enríquez Monroy, la primera como la persona que llena el reporte y la segunda como la persona que lo revisa; asimismo, se advierte el sello de la Junta en mención. Documental que se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado en la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día diecisiete de mayo de dos mil quince, no asistieron las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización, respectivamente, del referido Órgano Desconcentrado.



Así del contenido de la afirmación realizada por la propia C. Juana Isela Sánchez Escalante, efectivamente el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), se realizó en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, sin la presencia de ella, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en ese Órgano Desconcentrado.

Aun cuando la recurrente exhibió copia certificada de diversos acuerdos, circulares y oficios emitidos por la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, visibles a fojas de la 0001293 a la 0001419 del expediente que se resuelve, no se advierte documento alguno que la exima de su omisión de asistir al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

De igual manera, en el anexo 3 de las documentales que en copia certificada exhibió como pruebas la hoy recurrente, se advierte la Lista de asistencia del personal de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, visible a foja 0003638 del expediente que se resuelve, en la cual no se encuentra registrado el nombre de la C. Juana Isela Sánchez Escalante, pero sí se advierte en el espacio destinado a la firma del Titular del Área el nombre de "Isela Sánchez" y una firma; en consecuencia, esta documental se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con la cual se acredita que la C. Juana Isela Sánchez Escalante no estuvo presente en el momento en que se efectuó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, como era su obligación, en términos de lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015.

En el anexo 5 de las documentales que en copia certificada exhibió como pruebas la hoy recurrente, se advierte el Acuerdo IEEM/JG/51/2014 por el que se establece el horario de labores de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, visible a fojas de la 0003737 a la 3740 del expediente que se resuelve; en su punto de Acuerdo **PRIMERO** establece que el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, sería de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, con el fin de atender puntual y eficientemente los asuntos de su competencia, en atención a que en el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles; asimismo en su

punto de Acuerdo **SEGUNDO** se estableció que los Vocales Ejecutivos de cada una de las Juntas Distritales y Municipales, deberán establecer las guardias con el número de servidores electorales que consideren pertinentes, para atender los asuntos y trámites que requieran la intervención institucional, fuera del horario establecido en el punto Primero de dicho Acuerdo; sin embargo, lo anterior no constituye excepción para que la C. Juana Isela Sánchez Escalante haya omitido asistir al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que se realizó en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en razón de que el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, establecía como una obligación del Vocal Ejecutivo asistir a dicho simulacro.

Respecto al concepto de disenso, contenido en el **hecho 3** del escrito interpuesto por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, mismo que a su letra se inserta:

*"3.-Mediante oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 de fecha 09 de marzo de dos mil quince dirigido al M. en A.P. Francisco Javier López Corral como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió por oficialía de partes diversos documentos los cuales avalaron el hecho de que la suscrita se encontraba en estado de gravedad y con peligro de aborto, por lo cual debía realizar un mínimo de actividades sin esfuerzo alguno y con el mayor tiempo de reposo posible, ello implicaba que el hecho de ponerme a laborar jornadas laborales de lunes a domingo sin días de descanso y con horarios que rebasaban las ocho horas ponía en riesgo y desde luego puso en riesgo la salud de la suscrita en perjuicio del producto en gestación y de la suscrita misma, así que el hecho de que el día diecisiete de mayo de dos mil quince día de la conducta que como irregularidad se pretende atribuir injustamente a la suscrita, era menester que la suscrita pudiera salir al menos a tomar alimentos, luego de varios meses de jornadas laborales extenuantes incluso tomar los días de descanso que conforme a la ley me correspondían..."*

Resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través del medio de defensa que hace valer la recurrente, pues es dable mencionar que del análisis de la resolución de fecha siete de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, visible a fojas de la 0003797 a la 0003816 del expediente que se resuelve, se advierte que además del estudio a la documentación que integra el anexo 6 que en copia certificada exhibió como pruebas la hoy recurrente, se encuentra el oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, visible a foja 0003741 de los autos del expediente que se resuelve, signado por la C. Juana Isela Sánchez Escalante en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en

Nezahualcóyotl, Estado de México, con el cual envió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros documentos, copia del certificado de incapacidad, visible a foja 0003748 del expediente que se resuelve; en el contenido del "*CERTIFICADO DE INCAPACIDAD*" expedido en fecha cinco de marzo de dos mil quince, por la Unidad Médica Regional Nezahualcóyotl, de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se aprecia que se le otorgó una incapacidad por un período de dos días, que abarcó del cinco al seis de marzo de dos mil quince. Documentales que no obstante de que no obran en autos del expediente de origen, se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que dicha incapacidad no tiene relación directa con la fecha en que se realizó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), efectuado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. En consecuencia, estas documentales no cambian el sentido del acto impugnado porque no justifican ni eximen a la C. Juana Isela Sánchez Escalante de la responsabilidad administrativa en que incurrió y por la cual fue sancionada.

Referente al concepto de disenso, expresado en el **hecho 4** del escrito interpuesto por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, consistente en:

*"4.-Mediante oficio sin número de fecha 19 de junio de dos mil quince se remitió por oficialía de partes el original de la incapacidad de la suscrita para su atención y conocimiento conforme a derecho correspondiera toda vez que la suscrita fue atendida de urgencia por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con fecha 12 de junio de dos mil quince, donde se desprende la incapacidad de la suscrita empezó a correr desde el día nueve de junio de dos mil quince por el término de 90 días, es decir, terminando el día siete de septiembre de dos mil quince, se anexa la copia simple y se solicita desde este momento copia certificada de dicho oficio por triplicado para que un juego sea anexado como prueba al presente escrito y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México de acuerdo a la ley y servirá para acreditar que el día en que de mala fe se pretendió notificar a la suscrita de la irregularidad que hoy se le pretende atribuir, esta se encontraba de incapacidad, situación que era del pleno conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, que la misma no podría acudir a defendarse de forma alguna so pena de muerte por la presión tan alta que no me podían controlar, luego de todas las complicaciones graves que se presentaron en el embarazo de la suscrita, para lo cual desde este momento solicito se expida por triplicado todas y cada una de las notificaciones que se realizaron a la suscrita derivados de la presunta irregularidad que hoy se pretende atribuir a la misma incluyendo aquella donde se cita a la suscrita a una supuesta garantía de audiencia, lo anterior a efecto de acreditar y comprobar este hecho."*

Resulta ineficaz para declarar la invalidez del acto que se impugna a través del medio de defensa que hace valer la recurrente, toda vez que en el anexo 7 de las documentales que en copia certificada exhibió como pruebas la hoy recurrente, se encuentra el oficio sin número de referencia de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, visible a foja 0003756 de los autos del expediente integrado con motivo del Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve, con el cual envió a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros documentos, copia del certificado de incapacidad; dicho "*CERTIFICADO DE INCAPACIDAD*", expedido en fecha nueve de junio de dos mil quince, por la Unidad Médica Regional Nezahualcóyotl, de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, visible a foja 0003757 de los autos del expediente en que se actúa, de cuyo contenido se advierte que a la C. Juana Isela Sánchez Escalante se le otorgó una incapacidad por un período de "NOVENTA" días, que abarcó del nueve de junio al siete de septiembre de dos mil quince. Documentales que a pesar de no haber sido ofrecidas en su desahogo de garantía de audiencia por la hoy recurrente, se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que dicha incapacidad no tiene relación directa con la fecha en que se realizó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), efectuado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. Por tal motivo, no es dable modificar o cambiar el sentido del acto impugnado porque estas documentales tampoco justifican ni eximen a la C. Juana Isela Sánchez Escalante de la responsabilidad administrativa en que incurrió y por la cual fue sancionada, toda vez que el periodo de la incapacidad otorgada fue posterior al hecho imputado.

Debe referirse que la recurrente fue legalmente notificada respecto del citatorio a garantía de audiencia que derivó del procedimiento administrativo disciplinario al que estuvo sometida, mismo que se ordenó llevar a cabo bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/004/15, con motivo de la irregularidad administrativa consistente en: *Inasistencia al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince en la Junta Distrital Electoral XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales*

Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que dispone expresamente que: "A los simulacros se invitará a que asistan los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio"; y 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; citatorio que le fue notificado a la hoy recurrente en fecha primero de julio de dos mil quince, tal como puede advertirse del contenido de la Cédula de Notificación que obra a foja 0000103 del expediente de origen. Ahora bien, establecido lo anterior, es de advertirse que la recurrente no aportó durante el procedimiento administrativo de responsabilidad llevado en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, documento alguno en el cual expresara a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México alguna causa para no comparecer a desahogar su garantía de audiencia ni exhibió medio probatorio idóneo con el cual se acreditara la causa para no comparecer, ya que la recurrente fue legalmente notificada respecto del mencionado citatorio a garantía de audiencia, diligencia en la cual tenía la oportunidad de aportar medios probatorios correspondientes para en su caso desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fue atribuida, el hecho de decisión para desahogar tal etapa procedural, es atribuible a la persona que le fue otorgado dicho derecho, por lo que ante tales circunstancias, si la recurrente no acudió a su desahogo de garantía de audiencia, siendo legalmente notificada de la misma, resulta claro que no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se reitera que la C. Juana Isela Sánchez Escalante fue legalmente notificada de la diligencia en comento, siendo notorio que tampoco demostró a través de medio probatorio idóneo el hecho de que haya comunicado, o expresado a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, el motivo por el cual no acudiría a desahogar su garantía de audiencia, derecho que le fue otorgado oportunamente.

Concerniente a lo expresado en el escrito de la recurrente en el **hecho 5**, mismo que por su relevancia se transcribe a continuación:

"5.-Tal y como se desprende de los pagos realizados a la suscrita nunca se me pago de ninguna forma el tiempo y horario extraordinario en días y horas que la suscrita laboró para el Instituto Electoral del Estado de México ni los días de descanso que laboré en diversas fechas, para lo cual solicito a este Instituto electoral del

*Estado de México se me realicé entregué y entregue por triplicado en copia certificada un desglose de la integración de mi salario en donde se especifique si alguna vez se me realizo el pago de días y horas extraordinarias laboradas y en su caso se detalle la misma, así como expida el comprobante por triplicado en su caso donde conste haber sido recibido fehacientemente por la suscrita, lo anterior servirá para acreditar que la suscrita nunca estuvo obligada siquiera a laborar el día diecisiete de mayo de dos mil quince no obstante que como se demostrará también en las listas de asistencia **si acudí a laborar ese día y no se me retribuyo de ninguna forma.**"*

Expresión de disenso que resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de este recurso, pues del análisis a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, misma que obra a fojas de la 00000003797 a la 0003816, se advierte que la encomienda exigida, se estipuló en el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, es decir, que debió estar presente en el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en dicho Órgano Desconcentrado. No obstante ello, cabe resaltar la incongruencia de sus argumentos, pues por un lado manifiesta que no estaba obligada a presentarse a laborar el día diecisiete de mayo de dos mil quince, y que según su dicho no estaba obligada a estar presente en ese simulacro; por otra parte en su propio escrito, la hoy recurrente reconoce que ese día estuvo en las instalaciones de la Junta Electoral pero que a la hora programada para el simulacro se ausentó; advirtiéndose que con ello la recurrente, pretende sorprender la buena fe de esta autoridad. Así pues, al no existir medio alguno que justifique la razón de su inasistencia a dicha actividad, se tiene que el argumento sobre el pago de retribución por tiempo extraordinario es ineficaz para desvirtuar la irregularidad atribuida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, máxime que el artículo 85 segundo párrafo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México prevé que: *"Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se pague a los servidores públicos electorales cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias"*; adminiculado con lo prescrito en el numeral 89 del Reglamento invocado de que el Instituto se realizaría el pago de compensaciones económicas especiales a *"...los servidores públicos electorales eventuales, al término del proceso electoral."*

Entonces, es inconducente alegar sobre dicho pago, toda vez que el día diecisiete de mayo de dos mil quince, fecha en que no asistió al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), se encontraba en curso

el Proceso Electoral 2015-2015 para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, razón por la cual no es procedente que el Instituto Electoral del Estado de México realizara pago por horas extraordinarias al personal eventual, puesto que el Reglamento citado establece que dicha erogación se materializaría al finalizar el proceso electoral. Así pues, ante esta precisión, resulta ineficaz al argumento para invalidar el acto impugnado. Más aún el reclamo de pago por jornadas extraordinarias, corresponde a una vía diferente a la que nos ocupa.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de copias que refiere la recurrente en su escrito de fecha cinco de octubre de dos mil quince, esta petición ya fue atendida, según se advierte del contenido de la copia del oficio IEEM/SE/15441/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México, misma que adjuntó a su escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, visibles a fojas de la 0000058 a la 0000060 de los autos del expediente que se resuelve, con el cual exhibió ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de las documentales que ofreció como pruebas, y que han quedado debidamente indicadas en el Resultando SÉPTIMO de esta resolución.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que según la C. Juana Isela Sánchez Escalante le fueron violadas, enuncia en particular los artículos 1, 2, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), firmado y ratificado por el Estado Mexicano, sin precisar de qué manera fueron transgredidos; mismos que se insertan a continuación:

*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona *inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y*
- h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los artículos citados con antelación, de su análisis en su conjunto, no son suficientes para determinar la inexistencia del acto impugnado, en virtud de que en ningún momento la autoridad vulneró las disposiciones transcritas, toda vez que como se advierte en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, la actuación de la autoridad está sustentada en las constancias que integran dicho expediente, en cuyo contenido se advierte que en ningún momento se transgredieron los derechos humanos de la recurrente, ya que en todo momento de observaron y tutelaron las formalidades esenciales del procedimiento, el cual en su momento fue hecho del conocimiento de la hoy recurrente, a través del oficio citatorio IEEM/CG/1885/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, mismo que le

fue debidamente notificado el día primero de julio de dos mil quince, atendiendo a lo establecido en los artículos 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el cual se le citó a garantía de audiencia para el día trece de julio de dos mil quince, se le hizo del conocimiento la irregularidad por la cual se le citaba, se le precisaron las disposiciones jurídicas que su conducta había vulnerado, se le especificaron los elementos de pruebas con que contaba la autoridad para hacerle la imputación de la irregularidad, se puso a su disposición el conjunto de constancias que integraban el expediente IEEM/CG/OF/004/15; sin embargo, la C. Juana Isela Sánchez Escalante, subestimando el derecho que le asistía de defenderse no compareció a la diligencia de desahogo de su garantía de audiencia, pudiéndolo hacer incluso de manera personal, por medio de un defensor o por escrito; o bien, hacer del conocimiento de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, la causa por la cual no asistía; por tal razón, se le hizo efectivo el apercibimiento, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia y se emitió la resolución correspondiente.

De igual manera, la recurrente enunció diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin precisar ni argumentar de qué manera esas disposiciones vulneraron el acto impugnado.

Se insiste que los artículos citados en líneas precedentes, son conceptos de derecho que resultan insuficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, porque del análisis a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil quince, se advierte que la autoridad en el Considerando VI, llevó a cabo la debida individualización de la sanción, tomando por separado y en su conjunto las circunstancias establecidas por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Esto es, se valoraron todas las circunstancias y particularidades del asunto, llegando a un resultado final respecto del procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, el cual fue iniciado, substanciado y resuelto en base a las normas que regulan la materia administrativa, así como la responsabilidad de los servidores públicos. Por ello, la sanción impuesta es de carácter prudente y acorde a los hechos y circunstancias del asunto en particular.

**IV.- Referente a las pruebas documentales que la C. Juana Isela Sánchez Escalante exhibió en copia certificada mediante escrito de fecha veintiuno de**

octubre de dos mil quince, mismas que fueron admitidas; a continuación se procede a su examen en los siguientes términos: **Anexo 1** constante en tres fojas útiles, consistente en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Juana Isela Sánchez Escalante; visible a fojas de la 0000061 a la 0000063 del expediente que se resuelve; documento que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar el carácter de Servidor Público Electoral de la hoy recurrente, durante el Proceso Electoral 2014-2015, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; y que si bien permite observar el horario de labores, no menos cierto resulta que de su Cláusula **SEGUNDA** se desprende que la recurrente aceptó sujetarse a la dirección del Instituto Electoral del Estado de México, obligándose a desempeñar todas y cada una de las funciones y actividades que establecen las normas jurídicas vigentes durante la gestión de su cargo. Probanza que por sí sola, no es suficiente para desvirtuar el acto impugnado, puesto que contrario a lo alegado, dicho documento no la exime del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que la obligaban a estar presente en el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en ese Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al **Anexo 2** correspondiente al Directorio Institucional de la Junta Distrital Electoral XXIV Nezahualcóyotl, constante de tres mil trescientos doce folios útiles, visible a fojas de la 0000064 a la 0003353 de los autos del expediente que se resuelve, se advierte que en la primera y segunda de las fojas referidas, aparecen los nombres del personal de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cargo, dirección y teléfono de cada uno de ellos, en el cual aparece la C. Juana Isela Sánchez Escalante, con el cargo de Vocal Ejecutivo; asimismo a foja 0000066 del expediente en que se actúa, se aprecia el Nombramiento expedido a favor de la C. Juana Isela Sánchez Escalante, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyo contenido se establece que la vigencia del mismo, corre del primero de noviembre a la fecha en que se realice la sesión de clausura derivado de la conclusión del Proceso Electoral de Diputados y miembros de los

Ayuntamientos 2014-2015, del Estado de México. Dichas documentales adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que contrario a lo argüido por la recurrente, se advierte que la investidura de Vocal Ejecutivo fue de carácter ininterrumpido y el deber inobservado que le fue imputado la C. Juana Isela Sánchez Escalante, era de su plena competencia.

Asimismo, la documentación anexa a los nombramientos de los integrantes del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de actas de sesiones y acuerdos del mismo, acreditaciones de representantes de Partidos Políticos, listado de Observadores aprobados por el Instituto Nacional Electoral, actas circunstanciadas, notas informativas, formato de verificación de medidas de seguridad en la documentación electoral, informes, reportes, circulares emitidos por la Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización y Dirección de Capacitación, acuerdos del Consejo General, procedimiento operativo para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos nulos, votos válidos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral sobrante, convocatorias, así como diversos documentos emitidos por la Dirección de Capacitación y Memoria de la Junta y Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, entre otros; se advierte que ninguno tiene relación directa con la responsabilidad administrativa que se le fincó a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, mucho menos la exime de la responsabilidad en que incurrió consistente en no haber asistido al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince; circunstancias que no logran modificar el sentido del acto impugnado.

Por lo que hace al **Anexo 3** correspondiente a las listas de asistencia del personal que estuvo adscrito a la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, relativos al periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince, constante en trescientas setenta y nueve fojas útiles, que corren agregadas al expediente que se resuelve, de la foja 0003354 a la 0003732; así a foja 0003638 se advierte la lista de asistencia del personal de la Junta Distrital número XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, en la cual no se encuentra registrado el nombre de la C. Juana Isela Sánchez Escalante, pero sí se advierte en el espacio destinado a la firma del Titular del Área el nombre de "Isela Sánchez" y una firma. Documentales que se valoran en

términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con la cual la C. Juana Isela Sánchez Escalante no demuestra haber estado presente en el momento en que se efectuó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, como era su obligación, en términos de lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015. En consecuencia, son insuficientes para modificar el sentido del acto impugnado. Asimismo, cabe señalar que a fojas 0003422, 0003446, 0003596, 0003602, 0003603, 0003674 y 0006375 del expediente que se resuelve, se advierten listas de asistencia correspondientes a los días (sábado) treinta y uno de enero, (sábado) veintiuno de febrero, (domingo) tres de mayo, (sábado) nueve de mayo, (domingo) diez de mayo, (sábado) seis de junio y (domingo) siete de junio, todas de dos mil quince, respectivamente, de cuyo contenido se desprende la asistencia de la C. Juana Isela Sánchez Escalante en sábados y domingos, por lo que no puede en todo caso soslayar la responsabilidad atribuida, por el solo hecho de que a su decir, no estaba obligada a asistir al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado en día domingo.

Por lo que hace al **Anexo 4** correspondiente a las Circulares 03, 26 y 28 de fechas diecinueve de enero de dos mil catorce, treinta de junio y ocho de julio de dos mil quince, respectivamente, constante de cuatro fojas útiles, visibles a fojas de la 0003733 a la 0003736 de los autos del expediente que se resuelve, la primera de las referidas fue expedida por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dirigida a los Vocales Ejecutivo Distritales y Municipales, misma que contiene las disposiciones del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce; en la segunda, la Dirección de Administración informa a los Vocales Ejecutivo, Organización y de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que se ampliaba el contrato de los tres Vocales, hasta el treinta y uno de julio del dos mil quince, y la tercera, la referida Dirección exhortó a los Vocales Ejecutivo, Organización y de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, así como a los Enlaces Administrativos para que cumplieran con el horario de labores, así como el establecimiento de guardias para atender los asuntos y trámites que requieran la

intervención institucional fuera del horario ordinario. Documentales que en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no cambian el sentido del acto impugnado porque no justifican ni eximen a la C. Juana Isela Sánchez Escalante en su omisión en no haber estado presente en el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo que hace al **Anexo 5** correspondiente al Acuerdo IEEM/JG/51/2014 por el que se establece el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil quince, constante de cuatro fojas útiles visibles a fojas de la 0003737 a la 0003740 del expediente que se resuelve, el cual en su punto de Acuerdo **PRIMERO** estableció que el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, sería de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, con el fin de atender puntual y eficientemente los asuntos de su competencia, en atención a que en el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles; asimismo en su punto de Acuerdo **SEGUNDO** estableció que los Vocales Ejecutivos de cada una de las Juntas Distritales y Municipales, deberían proveer guardias con el número de servidores electorales que consideraran pertinentes, para atender los asuntos y trámites que requieran la intervención institucional, fuera del horario establecido en el punto Primero de dicho Acuerdo; vale decir que no constituye elemento a favor de la recurrente para invalidar el acto impugnado ya que el Acuerdo en estudio, no contiene una excepción para que la C. Juana Isela Sánchez Escalante haya omitido estar presente en el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que se realizó en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en razón de que el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, estableció para todos aquellos servidores públicos electorales que desempeñaran el cargo de Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 201-2015, la obligación de asistir a dicho simulacro; por lo tanto, la C. Juana Isela Sánchez Escalante en su carácter de Vocal Ejecutivo, debió obligatoriamente asistir

al multicitado segundo simulacro. Más aún cuando los citados Lineamiento operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que es el Órgano Superior de Dirección, además de que las mismas fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado d México en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince.

Por lo que respecta al **Anexo 6** correspondiente al oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, constante de quince fojas útiles, visible a fojas de la 0003741 a la 0003755 del expediente en que se actúa, se advierte que la C. Juana Isela Sánchez Escalante, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, envió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros documentos, copia del certificado de incapacidad, visible a foja 0003748 del expediente que se resuelve; en el contenido del "*CERTIFICADO DE INCAPACIDAD*", expedido en fecha cinco de marzo de dos mil quince, por la Unidad Médica Regional Nezahualcóyotl, de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se aprecia que se le otorgó una incapacidad por un período de dos días, que abarcó del cinco al seis de marzo de dos mil quince. Documentales que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que dicha incapacidad no tiene relación directa con la fecha en que se realizó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), efectuado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; en consecuencia, estas documentales no logran desvirtuar la responsabilidad fincada ni modificar el acto impugnado.

Por lo que respecta al **Anexo 7** correspondiente al Oficio sin número de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, signado por la M. en D. Juana Isela Sánchez Escalante, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, constante en dos fojas útiles, visibles a fojas 0003756 y 0003757 del expediente que se resuelve, con el cual envió a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros documentos, copia del "*CERTIFICADO DE INCAPACIDAD*" expedido en fecha

nueve de junio de dos mil quince, por la Unidad Médica Regional Nezahualcóyotl, de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, visible a foja 0003757 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se advierte que a la C. Juana Isela Sánchez Escalante se le otorgó una incapacidad por un período de NOVENTA días, que abarcó del nueve de junio al siete de septiembre de dos mil quince. Documentales que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que dicha incapacidad no tiene relación directa con la fecha en que se realizó el segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), efectuado el diecisiete de mayo de dos mil quince, en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo tanto, estas documentales tampoco justifican ni eximen a la C. Juana Isela Sánchez Escalante de la responsabilidad administrativa en que incurrió y por la cual fue sancionada; obvio es que tampoco se logra desvirtuar el acto impugnado por la recurrente.

Por lo que respecta al **Anexo 8** correspondiente a las Nóminas Distritales relativas a las quincenas del quince de noviembre de dos mil catorce, quince de junio de dos mil quince, quince de julio de dos mil quince, treinta y uno de julio de dos mil quince y quince de agosto de dos mil quince, constante en siete fojas útiles, visibles a fojas de la 0003758 a la 0003764 del expediente que se resuelve, se advierte en el contenido de la Nómina de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, que la C. Juana Isela Sánchez Escalante cobró la cantidad total de \$16,979.84 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), en la primera quincena del mes de junio, primera y segunda del mes de julio de dos mil quince, así como la primera quincena del mes de agosto del año en curso, cobró la misma cantidad por desempeñar el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; dichas documentales se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y logran demostrar únicamente la percepción total que recibió quincenalmente la C. Juana Isela Sánchez Escalante, sin que ello sea suficiente para desvirtuar el acto recurrido.

Por lo que respecta al **Anexo 9** correspondiente al oficio IEEM/SE/12261/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince y sus anexos, constante en veintiún

fojas útiles, visibles a fojas de la 0003765 a la 0003785 del expediente que se resuelve, del contenido de dicho oficio se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México solicitó a la Dirección de Administración del Instituto que analizara la viabilidad de la petición de la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, respecto al arrendamiento de dos vehículos para trabajos propios de ese Órgano Desconcentrado. Entre los anexos del oficio en cuestión llama la atención el oficio IEEM/JDEXXIV/0331/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, visible a foja 0003785 del expediente que se resuelve, el cual fue emitido por las CC. Juana Isela Sánchez Escalante, Sofía de Jesús Plascencia Palizada y María del Rocío Enríquez Monroy, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en cuyo contenido se advierte que fue enviado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha veinte de ese mismo mes y año, y en el cual dichas Vocales establecieron guardias para el día domingo diecisiete de mayo de dos mil quince y a la C. Juana Isela Sánchez Escalante correspondió el horario comprendido de las nueve a las quince horas, documentales que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que tampoco tienen relevancia para eximir a la C. Juana Isela Sánchez Escalante de la responsabilidad administrativa que se le fincó, mucho menos para invalidar la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/207/2015 de su Sesión Ordinaria celebrada en fecha diez de septiembre de dos mil quince, toda vez que las guardias acordadas por los referidos Vocales de ninguna manera constituye un acto discrecional que permitiera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, es decir, la consistente en asistir al simulacro multicitado.

Por lo que se refiere al **Anexo 10** consistente en el Acuerdo IEEM/CG/207/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en su Sesión Ordinaria, celebrada en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15, constante en treinta y dos fojas útiles, visibles a fojas de la 0003786 a la 0003816 del expediente que se resuelve y en cuyo contenido se advierte la fundamentación y motivación que se tuvo para el finamiento de la responsabilidad administrativa y de la sanción que se le impuso a

la C. Juana Isela Sánchez Escalante; de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan la determinación de esta autoridad y del Consejo General en el expediente IEEM/CG/OF/004/15. Sin que dicho Acuerdo sirva de modo alguno para determinar la invalidez del mismo.

Con base a las consideraciones previamente esgrimidas, resulta procedente reconocer la validez del procedimiento administrativo de responsabilidades contenido en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, citatorio a garantía de audiencia IEEM/CG/1885/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la diligencia de desahogo de garantía de audiencia de fecha trece de julio de dos mil quince, la resolución de fecha siete de agosto de dos mil quince, Acuerdo IEEM/CG/207/2015, denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil quince; asimismo, se validan las constancias y actuaciones que integran el expediente en mención, a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 197 del Código Electoral del Estado de México, 3 fracción VII, 43, 59, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y; 129, 137, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

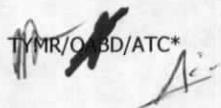
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la validez del Acuerdo IEEM/CG/207/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México, emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15; y con ello la validez del procedimiento administrativo de responsabilidades tramitado y sustanciado en el citado expediente.

**TERCERO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que dentro del plazo contemplado en el numeral 197 del Código mencionado notifique a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, la presente resolución debidamente aprobada por el Consejo General de este Instituto.

Así lo proyectó el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas del día once de noviembre de dos mil quince.

  
TYMR/OLBD/ATC\*

